



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-071/2019

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE
LERDO, DURANGO**

**TERCEROS INTERESADOS: RAMÓN
SAMIR RIVERA GONZÁLEZ Y OTROS**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CARMEN SILERIO RUTIAGA**

Victoria de Durango, Durango, a veintidós de julio de dos mil diecinueve.

Sentencia que CONFIRMA la constancia de asignación como segundo regidor de representación proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Durango, otorgada a favor del ciudadano Ramón Samir Rivera González.

GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Consejo Municipal/Autoridad responsable</i>	Consejo Municipal Electoral de Lerdo, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-071/2019

	Electoral para el Estado de Durango
<i>Ley de Medios</i>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley General</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>MC</i>	Movimiento Ciudadano
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>Presidente del Patronato</i>	Persona en la que recaen las figuras siguientes: Presidente del Patronato, de la Junta de Gobierno y del Sistema Municipal para el Desarrollo de la Familia de Lerdo, Durango
<i>Reglamento</i>	Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Lerdo, Durango
<i>Sala Colegiada</i>	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
<i>Sistema DIF</i>	Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Lerdo, Durango.

1. ANTECEDENTES

De la narración de los hechos expuestos por el promovente, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. En fecha primero de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General celebró sesión especial de instalación en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local 2018-2019, para la renovación de los integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado de Durango.¹

¹ Lo cual se advierte como hecho notorio de conformidad en el artículo 16, párrafo primero, de la Ley de Medios local, del siguiente link:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-071/2019

1.2. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil diecinueve², se celebró la jornada electoral para elegir a los integrantes de los treinta y nueve Ayuntamientos de Durango, entre ellos el del Municipio de Lerdo.

1.3. Declaración de validez y expedición de constancia. El seis de junio, y una vez efectuado el cómputo respectivo, el Consejo Municipal declaró la validez de la elección municipal de Lerdo, Durango, entregó la constancia de mayoría y realizó la asignación de regidurías, otorgando al ciudadano Ramón Samir Rivera González, la constancia como segundo regidor de representación proporcional, a partir de la postulación realizada por MC.

1.4. Interposición del medio de impugnación. El diez de junio, el PAN, a través de su representante suplente ante el Consejo Municipal, promovió juicio electoral impugnando la constancia de asignación o nombramiento (sic) como regidor de representación proporcional, al ciudadano Ramón Samir Rivera González, postulado por el partido político MC.

1.5. Aviso y publicación del medio de impugnación. Recibido para su trámite el referido medio de impugnación, la autoridad responsable dio aviso de su presentación a este Tribunal y lo publicitó en los estrados por espacio de setenta y dos horas; al término del cual hizo constar la comparecencia de terceros interesados.

1.6. Terceros interesados. Mediante escrito del doce de junio, el ciudadano Ramón Samir Rivera González, en su carácter de regidor electo en el Ayuntamiento de Lerdo, Durango, presentó ante la autoridad responsable, escrito mediante el cual compareció en carácter de tercero interesado; en tanto que en fecha trece de junio, MC y el ciudadano Jesús Roberto Balderas Antuna, presentaron sendos escritos de terceros interesados ante el Consejo Municipal.

<https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/IEPC-CG106-2018%20Calendario%20Proceso%202018-2019.pdf>

² Todas las fechas a las que se hace referencia a partir de este momento, corresponden al presente año, salvo disposición en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-071/2019

1.7. Recepción del expediente en este Tribunal. El catorce de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio de clave CME/LERDO/456/2019, a través del cual la responsable remitió el expediente administrativo de clave CM-LERDO-JE-007/2019, así como el respectivo informe circunstanciado.³

1.8. Registro y turno a ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal emitió acuerdo por el cual determino integrar el expediente **TE-JE-071/2019**, ordenando su turno a la ponencia del Magistrado Francisco Javier González Pérez, para los efectos establecidos en los artículos 10 y 20, de la Ley de Medios.

1.9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha diecisiete de julio, el Magistrado Instructor radicó el referido medio de impugnación, admitió a trámite la demanda, decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes de conformidad al artículo 15 de la Ley de Medios, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la Constitución local, 132, párrafo 1, fracción IV, inciso b), de la Ley de Instituciones y 4, párrafo 2, fracción I; 37; 38, párrafo 1, fracción II, inciso c); 43 y 44 de la Ley de Medios.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio electoral promovido por partido político, a fin de controvertir la constancia de asignación como segundo regidor de representación proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Durango, otorgada a favor del ciudadano Ramón Samir Rivera González; situación que incide, de manera inmediata y directa, en el proceso electoral vigente en Durango.

³ Mismo que obra a fojas 000105 a 000108 del expediente en que se actúa.



3. TERCEROS INTERESADOS

3.1. Ramón Samir Rivera González y MC

Por acuerdos dictados los días doce y trece de junio, la autoridad responsable tuvo por recibidos los escritos de tercero interesado que fueron presentados, de manera respectiva, por el ciudadano Ramón Samir Rivera González, en su carácter de regidor propietario electo del Ayuntamiento de Lerdo, y por José Enrique Uribe Benavente, en su carácter de representante suplente del partido político MC ante el Consejo Municipal.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional reconoce el carácter de terceros interesados al ciudadano Ramón Samir Rivera González, así como al partido MC⁴, toda vez que los comparecientes cumplen con los requisitos formales previstos en los artículos 13, párrafo 1, fracción III; 18, párrafo 4, de la Ley de Medios, y su comparecencia se verificó dentro del plazo de setenta y dos horas señalado en el párrafo 1, fracción II, del dispositivo legal en cita.

Lo anterior en virtud de que les asiste un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que persigue el recurrente, puesto que el PAN, mediante la interposición del presente juicio pretende que se revoque la determinación que emitió el Consejo Municipal de Lerdo, Durango, lo que en caso de proceder, implicaría que el regidor suplente, esto es, Juan Manuel Lavín Reynoso⁵, ocupará el cargo de regidor por el principio de representación proporcional, en el Ayuntamiento de Lerdo, Durango, con el consecuente detrimento a la esfera jurídica de derechos de Ramón Samir Rivera González.

Además, en los escritos de referencia se hace constar: la autoridad responsable; los nombres y firmas autógrafas de los terceros interesados; domicilio para oír y recibir notificaciones; las pruebas que se ofrecen; además de que se precisa el interés jurídico de los comparecientes, dado que con las

⁴ De acuerdo a la información contenida en los escritos que obran a fojas 000037, 000055 y 000056 del expediente en que se actúa.

⁵ Información obtenida de la constancia de regidores y validez de la elección, visible en la foja 000037 del expediente en que se actúa.



manifestaciones vertidas -las que se tienen por íntegramente reproducidas en este apartado, atendiendo al principio de economía procesal- se aducen pretensiones concretas en un sentido opuesto a las del partido actor.

3.2. Jesús Roberto Balderas Antuna

Por acuerdo de fecha trece de junio, la autoridad responsable tuvo por recibido el escrito de Jesús Roberto Balderas Antuna, en su carácter de candidato independiente a Presidente Municipal de Lerdo, Durango, mediante el cual comparece en calidad de tercero interesado en el juicio de mérito.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional no le reconoce tal carácter de tercero interesado, toda vez que el compareciente realiza manifestaciones en el sentido de apoyar el dicho del actor del presente juicio, pues su intención es que se tenga por procedente la impugnación bajo análisis.

En ese sentido, debe señalarse que la figura del tercero interesado tiene como objeto el oponerse a las pretensiones del recurrente, en virtud de contar con un derecho incompatible, tal como se desprende del artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios.

Así, si el ciudadano Jesús Roberto Balderas Antuna, lo que pretende es apoyar las pretensiones del recurrente, no se encuentra ostentando un derecho incompatible al mismo, sino que pretende los mismos fines.

Por otro lado, dicha comparecencia tampoco corresponde al coadyuvante, ya que la Ley de Medios en su artículo 13, párrafo 3, permite comparecer exclusivamente bajo tal figura, a los candidatos que haya sido postulado por el partido político promovente del medio de impugnación.

Sin embargo, con la finalidad de no dejar de atender las manifestaciones del referido compareciente, en su carácter de candidato independiente a Presidente Municipal de Lerdo, Durango, es posible tenerlo como *amicus curiae*, que de conformidad con lo establecido por los artículos 2, párrafo 3,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-071/2019

del Reglamento Interno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y 36, párrafo 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, de los cuales se desprende que *amicus curiae* es la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la corte razonamientos en torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o que formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia a favor de una mejor administración de justicia.

De esta manera, el *amicus curiae* o “amigo del tribunal” es una figura jurídica que ha sido adoptada por ciertos tribunales internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Constitucional de la República Sudafricana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los cuales han adoptado el criterio de que los argumentos planteados en el escrito no son *vinculantes*, pero implican una herramienta de participación en un estado democrático de derecho, para allegar de conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una Nación.

Lo anterior, en el entendido de que, si bien los argumentos planteados no son vinculantes, implican una herramienta de participación en el marco de un estado democrático de derecho en los que se allegue de conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una Nación.

Ahora bien, dichos escritos se estimarán procedentes, siempre y cuando se presenten: 1) por una persona física o jurídica ajena a los intereses de las partes de la controversia, 2) antes de que se emita la sentencia respectiva, 3) con la finalidad o intención de aportar elementos fácticos o conocimientos especializados, ya sean sobre una ciencia o técnica, que sean ajenos a este órgano jurisdiccional, pero pertinentes para una mejor toma de decisión judicial y 4) con la documentación o manifestaciones idóneas de las que se adviertan



que cuentan con la experiencia o pericia para aportar dichos elementos o conocimientos a este órgano jurisdiccional.⁶

En este caso, el ciudadano Jesús Roberto Balderas Antuna, acude por derecho propio, como persona física; se apersona antes de que se emita la resolución definitiva en el medio de impugnación que nos ocupa; aporta elementos lógico-jurídicos para sostener las premisas formuladas por el recurrente; y toda vez que él mismo fue participante dentro del pasado proceso electoral como candidato independiente, cuenta con experiencia para aportar dichos conocimientos, sin perjuicio del análisis que realice esta autoridad.

4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Debido a que del análisis de los autos que integran el presente juicio, se advierte que la autoridad responsable al rendir su respectivo informe circunstanciado no hizo valer alguna causal de improcedencia o sobreseimiento; ni los terceros interesados invocan ninguna de estas, y tampoco este órgano jurisdiccional de oficio advierte que se actualice alguna improcedencia, lo conducente es entrar al estudio del cumplimiento de los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso particular, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 9, 10, y 14, de la Ley de Medios, como a continuación se razona:

4.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre del partido actor, la firma autógrafa del accionante, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto combatido y la autoridad responsable; se enuncian los hechos materia de la impugnación, los agravios que, a juicio del actor, le ocasiona el acto reclamado, así como las pruebas que el partido impetrante estimó pertinente.

⁶ Conforme al criterio sostenido en el SUP-JDC-230/2018 Y ACUMULADOS.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-071/2019

4.2. Oportunidad. El acto impugnado -consistente en la constancia de asignación como segundo regidor de representación proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Durango, otorgada a favor del ciudadano Ramón Samir Rivera González-, fue realizado por el Consejo Municipal el día seis de junio; mientras que el medio de impugnación fue presentado el día diez del mismo mes ante la autoridad responsable.

Por lo tanto, se surte la exigencia establecida en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en tanto que el juicio se interpuso dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tuvo conocimiento del acto que se reclama.

4.3. Legitimación. La legitimación para promover el presente juicio se justifica, conforme a lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a), en relación con los diversos artículos 38, párrafo 1, fracción II, inciso b) y d); y 41, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios, dado que el juicio se promueve por el PAN, como partido político con registro nacional vigente, por lo que se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

4.4. Personería. Se tiene por acreditada la personería de Ángel Francisco Luna Puente, como representante suplente del PAN ante el Consejo Municipal, carácter que le fue reconocido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19. Párrafo 2, fracción I, de la Ley de Medios, por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado correspondiente.⁷

4.5. Interés jurídico. El PAN tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, ya que en su calidad de partido político participó en la elección referida, y al impugnar la constancia de asignación como segundo regidor de representación proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Durango, otorgada a favor del ciudadano Ramón Samir Rivera González, refiere la necesidad de la tutela jurisdiccional.

⁷ Visible a fojas 000105 a 000108, del expediente en que se actúa.



4.6. Definitividad y firmeza. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que el acuerdo impugnado es definitivo, pues contra el mismo no existe medio ordinario de defensa alguno que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

5. ESTUDIO DE FONDO

Para el estudio del fondo de este asunto, primeramente, se hará una síntesis de agravios a efecto de establecer la pretensión de la parte actora, su causa de pedir, así como la cuestión a resolver. Posteriormente, y a partir de lo anterior, se emitirá la decisión, fundada y motivada, realizando un análisis exhaustivo de los motivos de disenso expuestos por el partido accionante. Todo ello de conformidad con las leyes aplicables.

5.1. Síntesis de agravios

En cumplimiento al principio de economía procesal y en atención a que no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el incoante, pues para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe contener, basta con que se precisen los puntos sujetos a debate y que se estudie y se dé respuesta a los mismos, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior, encuentra fundamento en la jurisprudencia 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.⁸

Conforme a lo anterior y a partir del examen conjunto de los agravios expuestos por el partido actor, resulta conveniente señalar los argumentos

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.



vertidos en su escrito de demanda, y por los cuales se inconforma con el sentido del acto impugnado.

Así, el recurrente manifiesta, como único motivo de agravio, que la asignación o constancia de regidor electo que la autoridad responsable le otorgó a Ramón Samir Rivera González viola lo dispuesto en el artículo 148, fracción III, de la Constitución local.

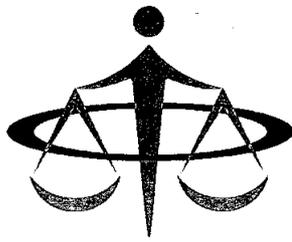
A decir del actor, el ciudadano Ramón Samir Rivera González, resulta inelegible al cargo de regidor, toda vez que dicho regidor electo ostentaba el cargo de Presidente del Patronato, y por esa razón también asumía la Presidencia de la Junta de Gobierno, y la Presidencia del propio Sistema DIF; lo cual, a su consideración, encuadra en la hipótesis planteada en el citado precepto constitucional local, al ostentar un cargo de mando superior de la administración pública municipal, sin que se haya separado del mismo noventa días antes de la elección.

5.2. Pretensión, causa de pedir y litis

Acorde con la anterior síntesis de agravios, se puede establecer que la *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la constancia de asignación como segundo regidor de representación proporcional, del Ayuntamiento de Lerdo, Durango, otorgada por el Consejo Municipal a favor del ciudadano Ramón Samir Rivera González.

La *causa de pedir* encuentra sustento en que la emisión de la referida constancia vulnera el artículo 148, fracción III de la Constitución local ya que estima que Ramón Samir Rivera González, incumple con uno de los requisitos de elegibilidad, consistente en separarse del cargo que ostentaba como presidente del Patronato, noventa días antes de la elección.

Por tanto, la *litis* en la presente controversia radica en establecer si actualiza y acredita la inelegibilidad del ciudadano Ramón Samir Rivera González, como regidor de representación proporcional electo en el Ayuntamiento de Lerdo,



Durango, por no separarse del cargo de Presidente del Patronato; de la Junta de Gobierno, y la presidencia del propio Sistema DIF, noventa días antes de la elección, en atención a lo previsto en el artículo 148, fracción III, de la Constitución local; en cuyo caso, deberá revocarse la constancia de asignación impugnada, o por el contrario, de no actualizarse y demostrarse la inelegibilidad argumentada por el actor, deberá confirmarse el acto impugnado.

5.3. Decisión

Este Tribunal estima que se debe **confirmar** la constancia de asignación como segundo regidor de representación proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Durango, otorgada a favor del ciudadano Ramón Samir Rivera González.

6.4. Justificación

La anterior determinación encuentra sustento en los fundamentos, argumentos y razones que a continuación se exponen:

De acuerdo con el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, es derecho de los ciudadanos mexicanos poder ser votados para todos los cargos de elección popular, siempre y cuando se cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos por la legislación aplicable.

Así, para poder ejercer el mencionado derecho humano, la propia Ley Fundamental dispuso la obligación de cumplir con los requisitos previstos en la legislación aplicable. De modo que, atendiendo al principio de reserva de ley, el Constituyente consideró necesario que las calidades o requisitos para ocupar un cargo de elección popular debían establecerse en una disposición formal y materialmente legislativa.

Por ello, al cumplir con los requisitos que indican las leyes, se afirma que la persona es elegible, ya que la "elegibilidad" constituye una serie de atributos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-071/2019

que son condición necesaria para contender en una elección y, por ende, ocupar el cargo para el que fue votado.

De este modo, los requisitos de elegibilidad tienen como finalidad garantizar el principio de igualdad mientras que al mismo tiempo regulan el ejercicio del derecho al voto; ello es así en tanto que los requisitos de elegibilidad tienen como elementos internos la objetividad y certeza, puesto que las exigencias establecidas tienen su origen en la norma constitucional y en la legislación secundaria.

En esa tesitura, para ocupar algún cargo de elección popular en el Estado de Durango, la Constitución local establece diversos requisitos que deben cumplir las personas que pretendan ocupar un cargo de la mencionada naturaleza.

Así, tratándose de la elección de Ayuntamientos, los requisitos de elegibilidad se encuentran previstos en el artículo 148 de la Constitución local, el cual es de la siguiente literalidad:

ARTÍCULO 148.- Para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

II. Ser mayor de veintiún años de edad al día de la elección.

III. En el caso de ser Secretario o Subsecretario, Diputado en ejercicio, Magistrado, Consejero de la Judicatura, Comisionado o Consejero de un órgano constitucional autónomo, **funcionario municipal de mando superior**, servidor público de mando superior de la Federación, o militar en servicio activo, **deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.**

IV. No ser Ministro de algún culto religioso.

V. No haya sido condenado por la comisión de delito doloso.

(Énfasis añadido)



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-071/2019

En el mismo sentido, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, en su artículo 25, replica el contenido del trasunto artículo 148 la Constitución local.

Por otro lado, el artículo 10 de la Ley de Instituciones señala que los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en la Constitución Local y en dicha legislación, son elegibles en los términos de esta para los cargos de diputados al Congreso, de Gobernador, de presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, según corresponda.

Ahora bien, del artículo 148 de la Constitución local y del ordinal 25 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango, se desprende que ambas regulan diversas restricciones relativas al derecho de ser votado, los cuales se fundamentan en la necesidad de garantizar tanto la libertad del elector (resguardándolo de toda coacción, directa o indirecta) como la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes en la elección.

En dicho sentido, y en lo que atañe al caso particular, las citadas disposiciones normativas fijan diversas condiciones o requisitos que deben cumplirse para ser regidor en los municipios de Durango, toda vez que en sus fracciones I y II, se contemplan requisitos de elegibilidad, vinculados con la ciudadanía, residencia y la edad, de quienes aspiren a ocupar ese cargo.

Por su parte, las fracciones subsecuentes establecen diversas hipótesis de restricción para aspirar al cargo de regidor, las cuales están formuladas en sentido negativo y que, de actualizarse, impiden que determinadas personas accedan al referido cargo.

En ese tenor, tratándose de funcionario municipal de mando superior, la fracción III del artículo 148 de la Constitución local, establece el ciudadano que se encuentre en esa categoría y pretenda ser electo como regidor, deberá separarse del cargo noventa días antes de la elección.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-071/2019

Al respecto, debe decirse que el bien jurídico tutelado es la equidad en la contienda electoral, ya la referida medida o restricción, tiene como propósito evitar que las autoridades con mando superior -que tengan a su disposición atribuciones que repercutan en la esfera jurídica de los gobernados, o tengan a su cargo administración de recursos materiales y humanos-, utilicen su cargo para tener una situación de privilegio o ventaja sobre otros participantes en el proceso electoral, o bien, que esa condición en particular genere un panorama de presión o coacción para los ciudadanos al momento de sufragar.

En ese tenor, la mencionada restricción también busca salvaguardar la libertad del sufragio, evitando que los funcionarios públicos utilicen su posición para generar condiciones de coacción al electorado o influir en el ánimo del votante.

Bajo el contexto anterior, y en lo concerniente al caso particular, resulta conveniente señalar que la materia de análisis en este asunto se centra en el contenido de la fracción III, del aludido artículo 148 de la Constitución local, específicamente en lo tocante a la previsión relativa a que no podrá ser regidor quien sea **funcionario municipal de mando superior**, a menos que se separe de su cargo, noventa días antes de la elección.

Lo anterior, toda vez que la parte actora aduce que el ciudadano Ramón Samir Rivera González, resulta inelegible al cargo de regidor, puesto que dicha persona ostentaba el cargo de Presidente del Patronato, y por esa razón también asumía la Presidencia de la Junta de Gobierno, y la Presidencia del propio Sistema DIF; lo cual, a su consideración, encuadra en la hipótesis planteada en el citado precepto constitucional local, al ostentar un cargo de mando superior de la administración pública municipal y no haberse separado del mismo noventa días antes de la elección.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, esta Sala Colegiada estima que es erróneo lo argumentado por el partido impugnante, y, en consecuencia, sus motivos de disenso resultan infundados, como se evidenciará a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-071/2019

Es un hecho público, y por tanto, fuera de controversia, que el ciudadano Ramón Samir Rivera González, ostentaba el cargo de Presidente del Patronato, ya que en el presente expediente obra el Curriculum Vitae⁹ aportado por el propio ciudadano en cuestión, en el señala que del año 2016 al 2019 ocupó el cargo de “*Presidente Honorario del DIF Lerdo*”, probanza que al ser administrada con la nota periodística de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis¹⁰ y que fue aportada por el actor, generan plena convicción para sostener que el ciudadano de referencia ostentaba el referido cargo.

Sin embargo, resulta necesario definir si el referido cargo se encuentra dentro de la categoría de funcionario municipal de mando superior para que se actualice la restricción contenida en la fracción III del artículo 148 de la Constitución local. Por lo que, para esos efectos, es imperativo establecer el significado de la expresión “funcionario municipal de mando superior”.

En esa tesitura, el artículo 175 de la Constitución local, establece que se considerarán servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado y de los órganos constitucionales autónomos; los integrantes de los concejos municipales; y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las dependencias, entidades y organismos en los poderes públicos, en los municipios y en los órganos constitucionales autónomos, quienes serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que son sujetos de esa ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, todas aquellas personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en las dependencias, entidades y organismos de los Poderes Públicos, municipios u organismos constitucionales autónomos.

⁹ Documental visible en la hoja 000091 de autos.

¹⁰ Documental visible en las hojas 000312 y 000313 de autos.



De las normas jurídicas en cita, se infiere que dentro del género de servidores públicos se ubican, entre otros, a los funcionarios, empleados, encargados y comisionados de la administración pública municipal. Por lo que se puede advertir que existen diferencias entre el concepto genérico de servidor público que contempla a todos los demás, y el específico de funcionario.

Ahora, si bien es cierto que los artículos 175 de la Constitución local y 2 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, no establecen de manera específica el concepto de funcionario ni su diferenciación con el de empleado, encargado o comisionado, resulta conveniente tomar en consideración el concepto de funcionario para poder desentrañar su significado y contenido.

Así, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, define al funcionario como la persona que desempeña un empleo público.¹¹

En México, el común de las personas identifica como sinónimos los términos de: burócrata o trabajador al servicio del estado, funcionario, empleado y servidor público, de manera que esos conceptos se utilizan indistintamente.

En esa tesitura, existen tres principales denominaciones que son las utilizadas comúnmente para referirse al servidor público, como género y sujeto de derecho, siendo estas las siguientes:

- **Funcionario público.** Es un servidor del Estado, designado por disposición de la Ley, por elección popular o por nombramiento de autoridad competente, para ocupar grados superiores de la estructura orgánica y para asumir funciones de representatividad, iniciativa, decisión y mando.¹²

¹¹ Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española. Tomo 1 a/g, editorial Espasa. Vigésima Segunda Edición, España 2001, página 1099.

¹² Enciclopedia Jurídica Mexicana, Tomo F-L, página 169-174.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-071/2019

Este concepto que se sustenta en el criterio orgánico de jerarquía y potestad pública que da origen al carácter de autoridad que reviste a los funcionarios públicos para distinguirlos de los demás empleados y personas que prestan sus servicios al Estado, bajo circunstancias opuestas, es decir, ejecutan órdenes de la superioridad y no tiene representatividad del órgano al que están adscritos.

- **Empleado público.** Órgano personal de la actividad administrativa, afecto a un servicio público determinado, en cuya realización participa, con carácter permanente y profesional, mediante una retribución (sueldo).
- **Trabajador.** De conformidad con el artículo 3° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por trabajador debe entenderse, "toda persona física que presta un servicio físico, intelectual o ambos géneros, en virtud de nombramiento expedido o por figurar en las listas de raya".

Para el jurista Alfonso Nava Negrete, el funcionario público debe representar al órgano administrativo y tener **poderes de decisión o resolución** en los asuntos administrativos.¹³ Asimismo, precisa que estas dos características no las tiene el empleado público, pues este sólo prepara o coadyuva para que se tome la decisión o en su caso interviene para la ejecución de esta última: para este autor, el concepto de funcionario público lleva implícito el de autoridad, al poseer poder de decisión, en tanto que el empleado no es autoridad.

Por su parte, Gabino Fraga¹⁴ sostiene que el significado de "funcionario" supone un encargo especial transmitido en principio por la ley, que crea una relación externa que da al titular un carácter representativo, mientras que el "empleado" solo supone una vinculación interna que hace que su titular sólo concorra a la formación de la función pública. Además, el citado autor señala

¹³ Nava Negrete, Alfonso. *Derecho Administrativo Mexicano*, editorial, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, páginas 200-204.

¹⁴ Fraga, Gabino. *Derecho Administrativo*, editorial Porrúa, páginas 138-157.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-071/2019

que la figura de empleado público supone una vinculación interna que hace que su titular sólo concorra a la formación de la función pública, es decir, no tiene facultades representativas ni fuera ni dentro del organismo o dependencia, por lo que es un recurso humano que entrega su voluntad a la dirección del funcionario. Por tanto, el empleado público recibe órdenes de su superior jerárquico, esto es, de un funcionario, quien le delega ciertas tareas.

Por otro lado, Andrés Serra Rojas¹⁵, señala que el funcionario público se caracteriza por expresar y participar en la formación y ejecución de la voluntad estatal, decidiendo y llevando a cabo sus determinaciones por su carácter representativo, al participar en los actos públicos, y por ejecutar las disposiciones legales especiales de su investidura. Indica también que este concepto posee las características de: designación legal; carácter de permanencia; el ejercicio de la función pública que le da poderes propios; y el carácter representativo.

Miguel Acosta Romero señala que el servidor público es aquel ciudadano investido de un cargo, empleo o función pública, ligado por un vínculo de régimen jurídico, y que su vinculación puede ser directa (servidor de la administración pública centralizada) o indirecta (servidor de la administración pública paraestatal).¹⁶

De los conceptos plasmados es fácil advertir que en todos ellos se encuentran elementos constantes que permiten demostrar que efectivamente existe una diferencia entre la idea de funcionario y la de empleado, la cual estriba en las actividades que desempeñan.

Es así como los diversos tratadistas relacionan el concepto de "funcionario" con poder de mando, decisión, titularidad y representatividad; y, por el contrario, el significado de "empleado" está ligado a ideas de ejecución, subordinación, y obviamente sin poder de decisión y representación.

¹⁵ Serra Rojas, Andrés. *Derecho Administrativo*, editorial Porrúa, México, 1988, página 366.

¹⁶ Acosta Romero, Miguel. *Derecho Burocrático Mexicano*, editorial Porrúa, México, 1995, página 106.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-071/2019

Por tanto, se puede sostener válidamente que los funcionarios públicos son aquellos que por motivo de su cargo ejercen atribuciones de iniciativa, decisión y representación.

Por esas razones, una diferencia entre el concepto de "funcionario" y el de "empleado", estriba en las actividades que desempeñan, pues el término "funcionario" se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad; mientras el significado del vocablo "empleado" está ligado a tareas de ejecución y subordinación, mas no de decisión y representación.

Al respecto, es aplicable la tesis LXVIII/98 de rubro: **"ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE "FUNCIONARIO" Y "EMPLEADO" PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)"**.¹⁷

En esa línea argumentativa, es dable sostener que un funcionario municipal es aquel que por motivo de su cargo ejerce atribuciones de iniciativa, decisión y representación, en el ámbito del gobierno o administración municipal.

Entonces, para establecer si el presidente del Patronato se encuentra dentro de la categoría establecida en la fracción III del artículo 148 de la Constitución local, resulta conveniente formular la pregunta: ¿Qué podemos entender como funcionario municipal de mando superior?

Es decir, es necesario definir que funcionarios de la administración pública municipal, se puede considerar de mando superior a efecto de establecer si le es aplicable la restricción señalada en la invocada disposición constitucional.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional estima que, conforme a las definiciones anteriormente plasmadas, la categoría de "mando superior" deriva de las atribuciones que implican facultades de iniciativa, decisión y

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 43. Así como en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%20LXVIII/98>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-071/2019

representación. Esto es que para que un funcionario municipal se considere de mando superior, debe contar con facultades legalmente establecidas que involucren atribuciones de mando y decisión, mas no aquellas tareas de mera ejecución y subordinación.

En ese orden de ideas, en lo que atañe a este asunto particular, es preciso determinar si el ciudadano Ramón Samir Rivera González, regidor electo por MC, en el Ayuntamiento de Lerdo, Durango, se ubica en la categoría de funcionario municipal de mando superior, por haberse desempeñado como presidente del Patronato. Ello con la finalidad de establecer si le resultaba aplicable la restricción prevista en el artículo 148, fracción III, de la Constitución local, relativa a la obligación de separarse del cargo noventa días antes de la elección.

Así, con la señalada finalidad, resulta necesario acudir a las disposiciones jurídicas que regulan las funciones y atribuciones de la figura de presidente del Patronato.

En este sentido, primeramente, se tiene que conforme al artículo 9 del Reglamento¹⁸, los órganos de Dirección, Operación y Administración del Sistema son: el Patronato; la Junta de Gobierno; la Dirección General; el Comisario; y Responsables de Programas.

Por su parte, el artículo 16 del invocado cuerpo reglamentario, la Junta de Gobierno es el Órgano Superior del Sistema, sus determinaciones serán obligatorias para el presidente, Director General y demás Direcciones, Departamentos, Unidades Administrativas y en general, para cualquier ente u órgano dependiente del Sistema.¹⁹

¹⁸ En adelante las disposiciones que se señalen corresponden al reglamento, salvo disposición en contrario.

¹⁹ Las atribuciones de la Junta de Gobierno se encuentran previstas en el artículo 20 del Reglamento Interno del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Lerdo, Durango, consultable en:
<http://www.lerdo.gob.mx/lerdo/reglamentos/diflerdo/DIF%20REGLAMENTO%20INTERNO%20DEL%20DIF%20LERDO.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-071/2019

Ahora, conforme al artículo 11 del citado Reglamento, el Patronato está integrado por al menos tres miembros, incluyendo a su presidente, los que serán designados y removidos libremente por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, tomando en cuenta que los miembros del Patronato serán seleccionados de los sectores público, social y privado.

Asimismo, conviene destacar que, conforme a la mencionada norma reglamentaria, el Director General del DIF Municipal, forma parte de los miembros del Patronato, representando junto con el presidente a la Junta de Gobierno; aunado a que los miembros del referido Patronato, incluido su presidente, no percibirán pago alguno por dicho cargo y sus designaciones y nombramientos serán de carácter eminentemente honorífico.

Por otro lado, el artículo 12 del Reglamento invocado, enuncia las facultades del Patronato, las cuales son:

- I. Emitir opinión y recomendaciones sobre los planes, labores, presupuestos, informes y estados financieros anuales del DIF Municipal;
- II. Apoyar las actividades del Sistema y formular sugerencias tendientes a mejorar su desempeño;
- III. Contribuir a la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio del D.I.F. Municipal y el cumplimiento de sus objetivos;
- IV. Escuchar la opinión y recomendaciones del Comisario en cuanto a los asuntos que son de su competencia; y
- V. Las demás que sean necesarias para cumplir con los fines y objetivos del D.I.F. Municipal.

En cuanto a las atribuciones del presidente del Patronato, el artículo 15 del multicitado Reglamento establece las siguientes:

- I. Encabezar todas las actividades donde el nombre de la institución esté involucrada, pudiendo delegar esa representación en el Director General;
- II. Celebrar conjuntamente con el Director General, los acuerdos convenidos, contratos y los actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los fines y objetivos del DIF Municipal;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-071/2019

- III. Supervisar el buen funcionamiento de los planes, programas y acciones que lleve a cabo el DIF Municipal.

Por su parte, el artículo 21 del propio ordenamiento reglamentario, establece que las atribuciones del presidente de la Junta de Gobierno son:

- I. Presidir las sesiones de la Junta de Gobierno;
- II. Vigilar el cumplimiento de Acuerdos tomados por la Junta de Gobierno;
- III. Aprobar y firmar las actas de sesiones;
- IV. Rendir el informe anual de actividades; y
- V. Las demás que le confieran la Junta de Gobierno y las disposiciones jurídicas aplicables.

Y finalmente, el artículo 43 del invocado Reglamento dispone que las atribuciones del presidente del Sistema son:

- I. Cumplir los objetivos, funciones y labores sociales del Sistema Municipal;
- II. Ejecutar los Acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno;
- III. Dictar las medidas y Acuerdos necesarios para la protección de la infancia, el senescente, el discapacitado y la integración de la familia;
- IV. Presidir oficialmente el Patronato a que se refiere el presente Reglamento y proponer a la Junta de Gobierno a las personas que puedan integrarlo;
- V. Proponer a la Junta de Gobierno el Reglamento Interno del Sistema y sus modificaciones; así como los Manuales de Organización, de Procedimientos y de Servicios al Público;
- VI. Proponer a la Junta de Gobierno los planes y programas de trabajo del Sistema Municipal;
- VII. Celebrar los convenios necesarios con las Dependencias y Entidades Públicas para el cumplimiento de los objetivos del Sistema;
- VIII. Proponer a la Junta de Gobierno los nombramientos y remociones de funcionarios del Sistema;
- IX. Presentar a la Junta de Gobierno proyectos de presupuestos, informes de actividades y de estados financieros anuales para su aprobación;
- X. Solicitar asesoría de cualquier naturaleza a las personas o instituciones que estime conveniente;
- XI. Conducir las relaciones laborales del Sistema Municipal;
- XII. Rendir los informes que la Junta de Gobierno le solicite;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-071/2019

- XIII. Proponer a la Junta de Gobierno el Tabulador General de Sueldos;
- XIV. Revisar y autorizar los libros de contabilidad y de inventarios que deba llevar el Sistema Municipal;
- XV. Pedir y recibir los informes que requiera del personal del Sistema;
- XVI. Las demás que le confieran la Junta de Gobierno y los ordenamientos legales aplicables.

De las invocadas disposiciones jurídicas, y al tenor de lo que señala el artículo 17 del Reglamento que se cita, se advierte que el órgano superior del Sistema DIF es la Junta de Gobierno, órgano colegiado presidido por el presidente del Patronato, integrado por un Secretario Técnico (el Director General del Sistema DIF), un Comisario, y cuando menos tres miembros del sector público, designados y removidos libremente por el Ayuntamiento.

Además, se advierte que el presidente del referido órgano será el mismo que el del Patronato y a su vez Presidente del Sistema DIF, lo cual no significa que ostente diversos cargos dentro de la citada institución, pues como se desprende de las facultades detalladas en los párrafos precedentes, dichas funciones le corresponden en virtud del cargo que desempeña como Presidente del Patronato, mismas que esencialmente son; de opinión; supervisión; propuesta; vigilancia; ejecución; y de apoyo al propio Sistema DIF, para su debido funcionamiento.

En consecuencia, esta Sala Colegiada considera que el partido actor parte de una premisa equivocada al estimar que, en el caso, se actualiza el incumplimiento de lo establecido en la Constitución local, consistente en que, para poder ser electo regidor, Ramón Samir Rivera González debió separarse del encargo que ostentaba, noventa días antes del día de la elección.

Ello es así debido a que el cúmulo de atribuciones que tiene el presidente del Patronato, son de carácter meramente ejecutivo, de propuesta y subordinación, mas no constituyen facultades de mando y de decisión.

En efecto, de una interpretación gramatical, funcional y sistemática de las normas reglamentarias anteriormente invocadas, se advierte que el presidente



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-071/2019

del Patronato únicamente cuenta con facultades de opinión, apoyo, supervisión, vigilancia y de ejecución de los acuerdos de la Junta de Gobierno.

Además, el Presidente del Sistema DIF tampoco cuenta con atribuciones de mando y decisión, pues sus facultades se refieren a presentar proyectos relativos a los planes y programas de trabajo del Sistema Municipal; proponer nombramientos y remociones de funcionarios de la institución; proponer el tabulador de sueldos; proponer a la Junta de Gobierno el Reglamento Interno del Sistema y sus modificaciones, así como los Manuales de Organización, de Procedimientos y de Servicios al Público; presentar a la Junta de Gobierno proyectos de presupuestos, informes de actividades y de estados financieros anuales para su aprobación.

Lo anterior revela que el cargo que ostentaba el ciudadano Ramón Samir Rivera González no involucra facultades que lo ubiquen en la categoría de funcionario municipal de mando superior, pues como se ha establecido previamente, el diseño reglamentario de sus atribuciones, lo constriñen a realizar tareas de ejecución, vigilancia, de propuesta y de opinión, que lo subordinan a las determinaciones de otros órganos o funcionarios que si ejercen funciones de mando y de decisión.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el partido actor aduce que el cargo que ostentaba Ramón Samir Rivera González, no obstante de ser honorífico, concentra muchas facultades en relación a la operación del Sistema DIF, pues según su dicho, tal funcionario encabezaba todas las actividades de la señalada institución, conducía las relaciones laborales, además de que conforme al artículo 7 del Reglamento ya citado, el propio Sistema DIF y su titularidad implica una exposición pública que debe ser limitada en razón de la participación en un proceso electoral para no trastocar los principios de igualdad y equidad en la contienda.

Sin embargo, esta Sala Colegiada estima que no le asiste la razón al impugnante, de conformidad con las razones anteriormente expuestas, más



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-071/2019

aún porque el artículo 7 que invoca el actor, se refiere a las actividades que puede desarrollar el Sistema DIF y no a las facultades del presidente del Patronato.

Además, si bien el presidente del Patronato y de la Junta de Gobierno se reúnen en una misma persona, la representación de la referida institución la realiza conjuntamente con el Director General, en términos de lo que señalan los artículos 11, 15, fracción II, 45, fracción XI, del Reglamento.

Aunado a que la atribución de expedir los nombramientos al personal y conducir las relaciones laborales del Sistema DIF, corresponden al Director General, de conformidad con lo que establece el artículo 45, fracción XVI del mencionado orden reglamentario.

En tal virtud, el cargo que ostentaba el mencionado ciudadano Ramón Samir Rivera González, no se encuentra dentro de la categoría de funcionario municipal de mando superior, es incuestionable que no le resultaba aplicable la restricción contenida en la fracción III del artículo 148 de la Constitución local, relativa a la obligación de separarse del cargo noventa días antes de la elección. De ahí que resulten infundados los motivos de disenso expresados por el partido impugnante.

Aunado a lo anterior, en atención a que la categoría referida en el artículo 148 de la Constitución local, respecto a los funcionarios municipales de mando superior, constituye una expresión genérica y de suyo ambigua, esta Sala Colegiada estima que la interpretación de dicha disposición jurídica debe hacerse a partir del principio pro persona, establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal; es decir, se debe elegir la interpretación que represente una mayor protección para la persona o que implique la menor restricción posible.

Así, en el caso de los requisitos de elegibilidad –como es el involucrado en este asunto-, la interpretación de las normas que los prevean debe ser interpretadas a la luz de los principios pro persona y de interpretación



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-071/2019

conforme señalados en el párrafo segundo del invocado artículo 1o., constitucional.

Lo que significa que en todo caso, las leyes deben ser interpretadas en el sentido más favorable para las personas; puesto que, conforme al principio *pro persona* la interpretación de las leyes que contengan alguna restricción al ejercicio de los derechos humanos, debe realizarse de manera estricta en cuanto a esas restricciones, por lo que aplicar analógicamente una limitación al derecho de ser votado a supuestos distintos de los expresamente establecidos por la ley de la materia, es violatorio de los derechos fundamentales.

Dicho criterio encuentra su sustento en la tesis XXVI/2012, de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL"**²⁰, en el cual se sostiene, precisamente, que las autoridades deben acudir a la interpretación más restringida cuando pretendan establecer limitaciones a algún derecho fundamental, obligándolas a no ampliar esas restricciones.

Por tal motivo, acorde con las consideraciones anteriores, no le asiste razón al promovente, ya que las funciones atinentes al cargo que ocupaba el referido ciudadano no involucran atribuciones de mando y decisión que permitan ubicarlo dentro de la categoría de funcionario municipal de mando superior señalada en la fracción III del artículo 148 de la Constitución local. De modo que la restricción contenida en dicho dispositivo jurídico debe ser interpretada de manera estricta, procurando la protección más amplia a la persona.

Adicionalmente, conviene establecer que del análisis de la documental publica consistente en el Dictamen de Cumplimiento de los Requisitos de Elegibilidad para una Regiduría por el Principio de Representación Proporcional²¹, del cual

²⁰ Tesis 2000263. 1a. XXVI/2012 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012, pág. 659. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2000/2000263.pdf>

²¹ El cual obra en copia certificada a fojas 000094 a 000104, del expediente en que se actúa, documental que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 5, fracción II, y 17 de la ley de Medios, al no existir en el expediente, documento alguno desvirtuado lo consignado en la misma.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-071/2019

se advierte que previo a la asignación de segundo regidor de representación proporcional y entrega de la constancia a Ramón Samir Rivera González, la responsable verificó de nueva cuenta la documentación presentada por el partido MC, presentada al momento del registro correspondiente, concluyendo que el referido ciudadano cumple con los requisitos precisados en el artículo 148 de la Constitución local y 10 de la Ley de Instituciones, por lo tanto resulta elegible.

Ante ello, y debido que el actor afirma que el mencionado ciudadano no cumple con los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de regidor, en todo caso correspondería al enjuiciante demostrar, con los medios de convicción idóneos y suficientes que dicha persona no cumple con los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo para el cual fue electo. Lo que en la especie no acontece, ya que –como se ha razonado previamente–, en el caso particular la restricción contenida en la fracción III del artículo 148 de la Constitución local, no le resulta aplicable a Ramón Samir Rivera González, dado que el cargo que ostentaba no se ubica en la categoría de funcionario de mando superior a que se refiere la citada porción normativa.

En función de lo anterior, las pruebas documentales aportadas por el actor, si bien merecen valor indiciario en términos del artículo 17, párrafo 3, de la Ley de Medios, resultan irrelevantes e intrascendentes para acreditar que el ciudadano Ramón Samir Rivera González, al ejercer el cargo de presidente del Patronato, diversas actividades en contravención al principio de equidad en la contienda.

Lo anterior se afirma porque si no existía la obligación de separarse del referido cargo, el ciudadano en cuestión no tenía impedimento para realizar las actividades y tareas propias de la función del cargo que desempeñaba, por el contrario, legal y reglamentariamente estaba obligado a ejercer las funciones atinentes al puesto para el cual había sido designado.

Con independencia de que, en el ejercicio de sus atribuciones, Ramón Samir Rivera González, hubiese cometido alguna falta o ilícito, porque en todo caso,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-071/2019

dichas conductas –como las que considera la parte actora– pueden ser sujetas de análisis, incluso sanción, a través de otras vías y procedimientos legales existentes para tal efecto, como lo es el procedimiento especial sancionador contemplado en la Ley de Instituciones.

En consecuencia, dado que el cargo que ostentaba Ramón Samir Rivera González, **no se encuentra dentro de la categoría de funcionario municipal de mando superior**, es incuestionable que en el caso particular no se actualiza la restricción contenida en la fracción III del artículo 148 de la Constitución local, relativa a la obligación de separarse del cargo noventa días antes de la elección, por lo que lo procedente es confirmar el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la constancia de asignación como segundo regidor de representación proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Durango, otorgada a favor del ciudadano Ramón Samir Rivera González.

Notifíquese personalmente al promovente y a los terceros interesados, en los domicilios señalados en sus promociones; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, al ciudadano Jesús Roberto Balderas Antuna y a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 46 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; los cuales integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-071/2019

de Durango, y quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE.-----

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ
PÉREZ
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**